



Ubicación 3213 – 12
Condenado JORGE EDGAR RAMIREZ PEREZ
C.C # 71789546

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 313 del TRES (3) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 3213
Condenado JORGE EDGAR RAMIREZ PEREZ
C.C # 71789546

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 9 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número interno	3213
Número único de radicado	05088310400220060013000
Número consecutivo providencia	Auto interlocutorio 313-2022
Condenado	JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ
Cédula	71789546
Asunto	Libertad condicional
Lugar de privación	COMEB La Picota

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No 9ª 24 Kaysser
Teléfono: 2864550

Correo electrónico único para radicación de documentos:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 MAY

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

En relación a la PPL, señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ, se pronuncia el Juzgado con respecto a sobre el beneficio de la libertad condicional.

II. Motivo del pronunciamiento

El sentenciado JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ pide que se acceda al beneficio de la libertad condicional, pues a su juicio la condenada ha cumplido con las exigencias normativas para ese mecanismo sustitutivo.

III. Estado de la situación relevante

1. Hecho jurídicamente relevante

Fecha de los hechos. El suceso ocurrió en los años ochenta (1980) y noventa (1990).

Narración del hecho jurídicamente relevante.

En la década de los ochenta y noventa, ultimas del siglo pasado, sugiriendo en el territorio patrio grupos armados de extrema derecha, nominados paramilitares, conocidos además como "autodefensas", en el designio criminal de cometer toda clase de delitos, no siendo la excepción las comunas y barrios en general del corregimiento de Santa Elena, buscando apoderarse y dominar extensa zonas, a tras de homicidios selectivos y personales, creando zozobra pánico y terror, financiándose con el tráfico de estupefacientes.-

En dicha zona y sus alrededores, se estructuró y logró consolidar un reducto de estas bandas criminales a la que pertenecía JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ.

2. Situación jurídica

Sentencia condenatoria. El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ identificado con C.C. 71789546 fue condenado en primera instancia el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, sentencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015).

Pena impuesta. Al señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ identificado con C.C. 71789546 le fue impuesta la pena principal de tres (3) años de prisión, multa de mil (1.000) SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

Mecanismos sustitutivos. Al señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ identificado con C.C. 71789546 no le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni el sustituto de la prisión domiciliaria, el sentenciador dispuso que debía quedar sometido a tratamiento intramural y purgar la pena impuesta en establecimiento penitenciario.

Lugar de reclusión. El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ identificado con C.C. 71789546 se encuentra recluso, a la fecha de emitirse la presente providencia, en la COMEB «La Picota».

Acumulación de penas. En auto del veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se acumularon a esta pena con la impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializados de Medellín de 26 meses de prisión, fijando la pena definitiva en trescientos cuarenta y dos (342) meses y dieciocho (18) días.

3. Culpabilidad, adecuación típica y modalidad de la conducta

El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ identificado con C.C. 71789546 fue condenado a título de autor de la conducta punible concierto para delinquir agravado, lo normado en el artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000.

IV. Normas mínimas básicas aplicables

1. Ley 906 de 2004, artículo 38 y 471.
2. Código Penal, artículo 64.
3. Resolución 7302 de 2005 del Inpec.
4. Memoriales del condenado.
5. Oficios del COMEB La Picota.

V. Pruebas

1. Sentencia condenatoria.
2. Peticiones del condenado JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ
3. Ficha técnica del proceso.
4. Documentos remitidos por la COMEB «La Picota»

VI. Consideraciones

1. Libertad condicional

- 1.1. **La libertad condicional en análisis de contenido normativo e interpretativo para el señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ**

El legislador estructuró la libertad condicional sobre la base de unos presupuestos, unos son de admisibilidad, otros de procedibilidad, unos son de carácter objetivo y otros de naturaleza subjetiva.

En cuanto a los normativos se encuentran, fundamentalmente, para los casos como los del presente asunto, en dos leyes penales, una de las cuales es de carácter ordinario, contenida en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal y otras, especiales, que se encuentran en Código Penitenciario y Carcelario, en la Ley 1121 de 2006 y en la Resolución 7302 de 2005.

Regulación de tipicidad de la libertad condicional	
Ley ordinaria	Ley especial

Elementos del tipo penal. Son estas leyes, tanto la ordinaria como la especial las que establecen, a partir de la pretensión, los presupuestos tanto de admisibilidad como los requeridos para decidir de fondo, es decir, estructuran los componentes de la norma, que sirven para establecer el hecho típico y realizar el proceso de adecuación típica.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Diversidad de formas de interpretar	Reglas de la Corte Constitucional

Sistemas de interpretación normativa. A su vez, en el marco de la interpretación, para hallar el sentido de dichas normas existen reglas legales y reglas jurisprudenciales.

1.2. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley ordinaria

Siguiendo la normatividad¹ en lo que atañe a los *presupuestos del acto judicial de la libertad condicional* son fundamentalmente tres normas para tener en cuenta; dos que trae el Código Penal y otra el Código de Procedimiento Penal.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley ordinaria	
Código Penal	Código de Procedimiento Penal

1.2.1. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código Penal

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ Código Penal.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

i. Tipificación de los elementos relativo a las obligaciones que se adquieren con la libertad condicional

Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

ii. Tipificación de los elementos para la libertad condicional en el Código de Procedimiento Penal

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

Sin embargo, el último inciso del artículo 471 de la ley 906 de 2004, se considera que sufrió una modificación sustancial de parte del artículo 3 de la ley 1709 de 2014, que a su vez modificó el artículo 4 del código penitenciario, pues señaló:

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

Parágrafo 2o. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.

1.3. Elementos típicos normativos de la libertad condicional en la ley especial

La ley que, de forma especial, en el marco de la hermenéutica jurídica, por integración sistemática de leyes es aplicable, corresponde para el caso en estudio, son tres.

Tipos penales de la libertad condicional en la ley especial		
Código Penitenciario y carcelario	Ley 1121 de 2006	Resolución 7302 de 2005 Inpec

i. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en el Código penitenciario y carcelario

Artículo 4o. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.

ii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Ley 1121 de 2006

Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

iii. Tipificación de los elementos de la libertad condicional en la Resolución 7302 de 2005

Esta resolución desarrolla lo establecido para las fases del tratamiento penitenciario, en concordancia con el Código penitenciario y carcelario y que son esenciales determinar a efectos de estudiar la libertad condicional.

a. Sentido de las normas que regulan la libertad condicional

Seleccionada la norma aplicable al caso en análisis, el siguiente paso es encontrar el sentido de esta, y para ello existen reglas que tanto la teoría general de hermenéutica jurídica, como la jurisprudencia fijan para el sistema de interpretación.

Sentido de la norma para la libertad condicional	
Integración normativa	Reglas de la Corte Constitucional

En cuanto a la integración normativa, hay suficiente ilustración con lo narrado en los capítulos inmediatamente anteriores, por lo que a continuación se da paso a las reglas que ha fijado la Corte Constitucional lo cual surge debido al presupuesto típico relativo a que el juez, está obligado a realizar un juicio previo de “valoración de la conducta punible”.

La regla que la jurisprudencia tiene establecida para interpretar el sentido y alcance al tipo penal de la libertad condicional se sitúa en varias orientaciones: (i) valoración de la conducta (ii) arraigo familiar, e (iv) indemnización a la víctima.

1. La valoración de la conducta como elemento típico de la libertad condicional

Este requisito, estructurado por el legislador, ha sido fijado en su sentido, límite y alcance por la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad² y amplificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³ en dos líneas que deben ponderarse, a saber: una la que viene dada por lo que el juez de conocimiento determinó en la sentencia, y la otra, por la conducta de la persona privada de la libertad que ha realizado bien sea en el centro penitenciario y carcelario ora en el domicilio; la primera evidencia se obtiene de la lectura objetiva de la sentencia ejecutoriada, y el segundo de los documentos que suministra el penal.

2. Exigencias de carácter cualitativo

En relación con las exigencias de carácter cualitativo se ha puesto de relieve⁴ que son palpables los ámbitos a los que debe incardinarse y, por ende, ceñirse la valoración del funcionario judicial en pos de emitir pronunciamiento de mérito frente a las condiciones de cumplimiento de la condena; campos que de manera inequívoca imponen el deber legal y de *ratio decidendi*, en los que “... se conjuguen los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, lo mismo que la modalidad y gravedad de la conducta, entendiéndose por tal la mayor o menor afectación del bien jurídico tutelado con la norma que infringió el sentenciado”, y además es clarísima la regla sentada por la mencionada Corte Suprema de Justicia en punto de que:

De la norma y la jurisprudencia no se desprende la existencia de una permisón para que el juez escoja a su arbitrio, una o algunas de esas materias, las sopesa y si el resultado que aparece niega la necesidad del tratamiento penitenciario, adopte la decisión pertinente, sino que inevitablemente, debe sujetarse a la totalidad del contenido normativo y cuando quiera que de éste dimanen rasgos de discrecionalidad, el operador judicial habrá de disponer de esa facultad con vistas a los componentes axiológicos de razonabilidad y proporcionalidad; lógicamente, dándole vigencia dentro del asunto, al derecho a la igualdad.

Por tanto, el juez está obligado no solo a verificar el elemento objetivo del cumplimiento de las tres quintas partes del total de la pena impuesta, sino a emitir un juicio de valor que incluya, en punto de la conducta, tanto la gravedad de esta, como “todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez pena en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al

² Ver Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014 y sentencia C-194 de 2005.
³ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97026.
⁴ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2014, radicación 41434.

otorgamiento de la libertad condicional”, como también el comportamiento en el lugar en donde se encuentra recluso⁵.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, oficiando como juez de tutela en segunda instancia ha puesto de relieve⁶ que la Corte Constitucional reconoció⁷ que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones, que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia:

Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Después de lo cual indica que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama el Tribunal Constitucional determinó que dichos jueces deben tener siempre en cuenta que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Función de la pena	
La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos	La pena ha sido pensada para que responda a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana

A lo anterior agrega que esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmática penal, donde se ha reconocido que la *pena* es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo⁸, lo cual ha sido recogido desde sus inicios por la jurisprudencia tanto constitucional⁹ como de la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias,¹⁰ y, por tanto, se tiene que:

(i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; (ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y (iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales¹¹.

Los jueces de ejecución de penas, por esas razones «deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena»,¹² así como también «evitar criterios retributivos de penas más severas».¹³

⁵ Ver Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

⁷ En sentencia C-757 de 2014, teniendo como referencia la Sentencia C-194 de 2005.

⁸ Roxin, Claus, Derecho Penal: Parte General. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducido por: D. M. Luzón Peña, M. Díaz y García Conlledo, J. De Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, p. 97.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-261 de 1996, reiterada en sentencia C-144 de 1997.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 28 de noviembre 2001, radicación 18285, reiterada en sentencia de 20 de septiembre de 2017, radicación 50366.

¹¹ Claus Roxin, “Culpabilidad y prevención en Derecho Penal”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-718 de 2015, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 27 febrero de 2013, radicación 33254, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107644.

También se ha establecido la regla jurisprudencial de «que si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible», no obstante, «adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización»,¹⁴ y para llegar a tal conclusión sostiene la mencionada jurisprudencia que «el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo».¹⁵

La Corte Suprema de Justicia con base en sentencias de la Corte Constitucional¹⁶ pone de presente¹⁷ que la regla jurisprudencial hace énfasis, dice en la sentencia que se viene citando en que «las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro homine* -también denominado “*cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos*” y a ello agrega que ello es con el propósito de «centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional». Y advierte que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 10 de octubre de 2018, radicación 50836.

¹⁵ Para esta conclusión cita la sentencia C-328 de 2016 de la Corte Constitucional.

¹⁶ Sentencias C-313 de 2014, C-186 de 2006, C-148 de 2005, C-1056 de 2004 y C-408 de 1996.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de tutela, en sentencia de segunda instancia de 19 de noviembre de 2019, radicación 107544.

3. Finalidad de la pena y su relación con el comportamiento en prisión

Una vez que se han reunido todas las evidencias que permiten valorar la conducta, estas se deben cotejar y ponderar en relación con la finalidad, que de la pena ha fijado el legislador, en punto de que esta debe cumplir “las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁸ y que, además, “La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹⁹

Si bien en un Estado Social de Derecho la retribución de la pena no constituye una finalidad ni cumple ninguna función, sino un límite para la determinación de su modalidad y medida aplicable en virtud del principio de culpabilidad²⁰, no obstante, la prevención general positiva, acepta que la finalidad de la pena es el reconocimiento de la norma con el objeto de restablecer la vigencia de esta, afectada por el delito.²¹

En la etapa de ejecución de la pena esta finalidad de prevención especial permite que la sociedad restablezca su confianza en el ordenamiento jurídico mediante la aplicación de la pena, al tener la seguridad de que a la vulneración de las normas se aplica una consecuencia jurídica.

4. La indemnización a la víctima

Si bien, tanto el mantenimiento como la revocatorio del mecanismo sustitutivo de la libertad condicional está supeditado al cumplimiento del compromiso de resarcir los perjuicios ocasionados con la conducta punible, también «lo es que la ley permite que, en caso de imposibilidad económica para su cumplimiento, dicha prestación no sea exigible para el goce de dichos subrogados, lo cual de ninguna manera implica exoneración de la obligación civil, cuya solución puede ser obtenida coactivamente, puesto que consta en decisión judicial que presta mérito ejecutivo»,²² y por ello, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, al momento de valorar la situación económica de la persona que pretende obtener la libertad condicional, o que teniéndola no le sea revocada, debe «proceder con criterio ecuánime, ponderado y razonable, sin exceso de rigorismos» y debe además fundarse «en un parámetro serio y racional y no en su simple arbitrio o discrecionalidad».²³

Como criterios de muestra aleatoria para tener en cuenta, según la citada regla, lo constituye el conocimiento que se logre tener acerca de «los ingresos y egresos de la persona sentenciada, la tenencia o no de bienes que pueda enajenar para cumplir la obligación, el monto de ésta, el plazo para cubrirla, el tiempo que ha estado privada de la libertad, etc.».

De tal manera pues, la facultad que se otorga al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad otorgar, negar o revocar la libertad condicional mediante el mecanismo sustitutivo, «sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los

¹⁸ Código Penal, artículo 4.

¹⁹ Código Penal, artículo 4.

²⁰ Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid, 1997, pág. 99.

²¹ Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Marcial Pons, Madrid, 1997, pags. 18-19 y Feijoo Sánchez, Bernardo, Retribución y Prevención General, B de F., Buenos Aires, 2006, pág. 515 y ss. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002: “En cuanto a la prevención general no puede entenderla solo desde el punto de vista intimidatorio, es decir, la amenaza de la pena para los delincuentes (prevención general negativa), sino que debe mirar también un aspecto estabilizador en cuanto la pena se presenta como socialmente necesaria para mantener las estructuras fundamentales de una sociedad (prevención general positiva). Pero igualmente, no solo debe orientarse a defender a la comunidad de quien infrinja la norma, sino que ha de respetar la dignidad de estos, no imponiendo penas como la tortura o la muerte, e intentar ofrecerle alternativas a su comportamiento desviado, ofreciéndoles posibilidades para su reinserción social”.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198, reitera sentencia de tutela de 23 agosto de 2017, radicación 93423, que su vez reiteró la sentencia de 19 mayo de 2016, radicación 85888.

²³ *Ibidem*.

requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas».²⁴

(...) la condición de la reparación de daños no obliga a lo imposible al condenado, pues precisamente tiene en cuenta su capacidad económica para determinar si está en imposibilidad de cumplir, y acepta que existan causas que justifiquen no pagar la indemnización de perjuicios para acceder y gozar del beneficio.

(...) el incumplimiento de la obligación que condiciona la suspensión de la sanción penal no genera necesariamente la revocatoria de la medida, pues el legislador previó que cuando el condenado está en imposibilidad de reparar el daño, tal incumplimiento está justificado y, por lo tanto, no tiene como consecuencia la revocatoria del beneficio. (CC C-006/03).

[...]

Por otra parte, no es cierto que la ley haya establecido únicamente en cabeza de la persona condenada la carga de la prueba de la imposibilidad económica de reparar.

[...]

[...] la ley exige que se demuestre la imposibilidad económica de reparar, pero no atribuye esa carga en forma exclusiva a algún sujeto procesal en particular, es decir, no establece a quien le corresponde esa comprobación [...].

Lógicamente, lo normal es que la iniciativa parta de la persona condenada, es decir, que sea ella o su defensa quien alegue la imposibilidad económica de reparar y aporte pruebas para respaldar su afirmación.

Pero ello no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede relevado de corroborar esa situación o de hacer las constataciones que estime necesarias, si le parece que la información aportada no es certera o suficiente. Si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar su imposibilidad económica para indemnizar.

En este último tema la línea jurisprudencia es que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad si le parece que la información aportada no es certera o suficiente no está por ello relevado de corroborar la situación económica de la persona condenada o de hacer las constataciones que estime necesarias, puesto que si esto es así, debe hacer uso de las facultades que tiene para decretar pruebas de oficio, en lugar de proceder de manera automática a revocar u otorgar el subrogado porque el beneficiario del mismo no supo acreditar lo concerniente a la situación económica para indemnizar.²⁵

5. La libertad condicional en análisis del caso particular y concreto

Fundamentados en *la norma, las pruebas y las reglas jurisprudenciales* se pasa al proceso de adecuación típica para determinar lo concerniente a la libertad condicional del señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ y, como resultado se establece lo que a continuación se pone de relieve, lo cual se realiza a partir de los elementos típicos los cuales son: (i) sustanciales objetivos; (ii) sustanciales subjetivos y (iii) procesales con trascendencia sustancial, así como las obligaciones que se contraen en caso de otorgarse la libertad condicional.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, citada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela primera instancia de 6 de mayo de 2019, radicación 104198

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de 27 de febrero de 2018, radicación 97142.

4.1. Elementos típicos sustanciales objetivos de la libertad condicional

Como hecho jurídicamente relevante, para el proceso de adecuación típica sustancial objetiva, se tiene que: (i) El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ está privado físicamente de la libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada; (ii) está cumpliendo la pena de prisión en la COMEB «La Picota». (iii) está condenado por los delitos de *concierto para delinquir agravado y homicidio agravado tentado y Porte ilegal de armas de fuego*.

Registra los tiempos de detención, y las siguientes redenciones de pena:

1. Del 23 de diciembre de 2005 al 02 de mayo de 2022. → 196 meses y 9 días.

Redenciones de pena. Al condenado JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ

Le han sido reconocidas las redenciones que pasan a observarse:

Fecha auto	Tiempo reconocido
23 de octubre de 2007	6 meses y 22 días
07 de julio de 2008	4 meses y 2 días
30 de abril de 2009	4 meses y 15 días
08 de noviembre de 2011	9 mes y 2.5 días
04 de enero de 2013	3 meses y 18 días
07 de mayo de 2014	5 meses y 14.75 días
18 de marzo de 2015	3 meses y 18 días
08 de junio de 2016	5 meses y 26 días
22 de junio de 2016	1 mes y 6.5 días
04 de diciembre de 2018	5 meses y 26 días
13 de septiembre de 2019	14 días
24 de noviembre de 2020	15 días
Total	48 meses y 20.25 días

4.1.1. Tiempo cumplido en prisión

En cuanto al requisito, referido al *quantum* de la pena impuesta en la sentencia condenatoria, se observa que cumple con las tres quintas partes (3/5) tiempo que resulta de la suma de redenciones de pena con las que físicamente tiene intramural.

Redenciones de pena a la fecha:

Total	48 meses y 20.25 días
-------	-----------------------

Detalle del tiempo cumplido de la condena:

Tiempo de condena impuesto	Ingresó a prisión	Contabilización del tiempo en prisión a 23 de diciembre de 2005		Redención de pena		Tiempo cumplido	
		Meses	días	Meses	días	Meses	días
342 meses y 18 días	1. Del 23/12/2005 al 02/05/2022 → 196 meses y 9 días.	196	9	48	20.25	244	29.25

Establecidos los tiempos en la lista de chequeo, se pasa a la lista de chequeo de las 3/5 partes.

Tiempo requerido para la libertad condicional	Tiempo cumplido en prisión	Cumple requisito objetivo	
205 meses y 16.8 días	244 meses y 29.25 días	Sí	No
		X	

Por tanto, como la pena impuesta al señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ es de 90 meses de prisión, entonces, para poder concederle la libertad condicional, debe tener cumplido un total de 216 meses de prisión, valor que corresponde a las tres quintas partes de la pena exigidas en la norma y en este caso tiene cumplidos 244 meses y 29.25 días de prisión y por lo mismo este requisito se cumple; téngase en cuenta que este no es el único exigido por las normas aplicables que fueron reseñadas en precedencia.

4.1.2. Naturaleza del delito por el que fue condenado

El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ fue condenado por incurrir en los delitos de *concierto para delinquir agravado y homicidio agravado tentado y Porte ilegal de armas de fuego*.

Naturaleza del delito por el que se condenó	Está en la lista de prohibidos		Está en la lista de excepción	
	Sí	No	Sí	No
Concierto para delinquir agravado y homicidio agravado tentado y Porte ilegal de armas de fuego.		X		

4.2. Elementos típicos subjetivos de la libertad condicional

Esta parte del proceso de adecuación típica hace necesario, dada la naturaleza del asunto a resolver, hacer un barrido jurisprudencial que permita fijar criterios con los cuales lo subjetivo debe ser considerado.

4.2.1. Aplicación de las reglas jurisprudenciales al caso concreto

Establecidas las reglas jurisprudenciales para entender el sentido y alcance del tipo penal que sirve de marco para determinar el hecho jurídicamente relevante y en consecuencia llevar a cabo el proceso de adecuación típica se pasa a estudiar el asunto por resolver.

4.2.2. Valoración de la conducta del PPL

En el proceso de adecuación típica camino a verificar la posibilidad de la libertad condicional obliga a realizar un juicio de valor en dos sentidos. El primero es el que concierne a la conducta punible por la que fue condenada y «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»;²⁶ y el segundo es el relacionado con el «adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión».

²⁶ Corte Constitucional sentencia C-757 de 2014.

4.2.2.1. Todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como de los elementos y demás consideraciones puestas de relieve en la sentencia condenatoria se tiene que del actuar del señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ se consideró que el condenado, actuó de manera dolosa, pues concertado con otras personas formó parte del grupo paramilitar denominado «héroes de granada», que se dedicaban al apoderamiento de “*extensas zonas*”, particularmente en el corregimiento de Santa Elena – Medellín, por medio de homicidios selectivos y personales, financiados a través del tráfico de estupefacientes. Frente al delito de concierto para delinquir.

Por otro lado, en lo referente al homicidio agravado tentado y porte de arma de fuego de defensa personal, en el año 2005 el aquí condenado acompañó de otras personas efectuó un atentado contra la vida de una persona, *descargándole un artefacto apto para disparar, hasta que el vehículo se volcó metros adelante.*

Su conducta fue altamente lesiva de los derechos de la sociedad, pues se concertó con otras personas para cometer una gran cantidad de delitos, que caracterizan a la organización criminal cometiendo diferentes infracciones contra bienes jurídicos protegidos por el legislador.

Asimismo, con posterioridad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ratificó esa posición y esgrimió que a pesar de no hacerse la valoración de la conducta, no significa que en la sentencia no se hubiera hecho una valoración de esa índole, al no haberse hecho ese análisis:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premiar (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.²⁷

Adicional a ello, tal como se advirtió en la providencia del 4 de diciembre de 2018, tampoco concurre el cumplimiento del denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible.

Recuérdese que en la precitada providencia, este Juzgado, luego de realizar un recuento normativo y jurisprudencial sobre el tema, advirtió lo siguiente:

En el caso que se resuelve en la presente providencia, la valoración de la conducta que fue exteriorizada en primera instancia por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá, que dictó la sentencia, en punto de las circunstancias, de los elementos y demás consideraciones fueron las siguientes:

²⁷ Corte Suprema de Justivíascia, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela de segunda instancia, radicación 99026 de 26 de junio de 2018.

Los implicados hicieron atentado contra la vida de las víctimas, a quien interceptaron en una vía del municipio de Bello, cuando se movilizaba en su vehículo, le hicieron varios disparos, hasta que el automotor se volcó metros más adelante.

El señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, quien perteneció a una organización *paramilitar* que operaba en la ciudad de Medellín y sus municipios cercanos.

Nótese que tal valoración fue objeto de controversia por parte señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ, quien por vías del recurso de apelación pretendió derribar la postura del despacho, no obstante, el 13 de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal confirmó tal valoración advirtiéndolo lo siguiente:

En respuesta al recurrente, es de connotar que el análisis efectuado por el juzgado ejecutor no atentó contra el principio del *non bis in idem*, teniendo en cuenta que con la valoración de la conducta no se impuso una condena distinta como tampoco se le procesó dos veces por los mismos hechos, sino que se derivó una consecuencia jurídica a una consideración realizada con antelación por el despacho de conocimiento, puesto que del nivel de gravedad de la conducta cometida se infiere si el implicado, con lo que ha logrado durante su privación de la libertad, ha alcanzado un estado de rehabilitación que le permita reintegrarse a la sociedad sin el riesgo de que reincida en la afectación de los derechos ajenos.

Ello porque la resocialización es uno de los fines de la pena y se constituye en un derecho que tiene los sentenciados, en la medida en que lograrla, les permitiera vivir en comunidad nuevamente y les dará herramientas para no volver a infringir la ley penal, por lo que de no haberse acreditado la superación de las condiciones que generaron la comisión del ilícito, no es viable acceder a la pretensión liberatoria.

4.2.2.2. Adecuado desempeño en situación de persona privada de la libertad

El comportamiento de la persona privada de la libertad, señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ que da a conocer la institución en la que se encuentra recluso y que son quienes lo vigilan física y administrativamente en la ejecución de la pena ponen de manifiesto que este ostenta una conducta en el grado de ejemplar y además emite resolución favorable para el beneficio de la libertad condicional, pero no se remite el informe psicosocial, ni las actividades que eventualmente desarrollaría el sentenciado dentro de su proyecto de vida en caso de concederse la libertad.

No obstante a que se haya emitido resolución favorable para el sentenciado JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ por parte del centro de reclusión, no se puede dejar pasar por alto que no se remitió para efectos de verificar que el proceso de resocialización haya surtido el efecto deseado, y si realmente el proyecto de vida dirigido a ese propósito haya cumplido con los fines previstos a lo largo del tratamiento penitenciario, ni tampoco en una eventual libertad condicional el proyecto de vida que cursará el sentenciado ya en libertad.

Lo anterior, en desarrollo de los requisitos que determina la ley penal, procesal penal y penitenciaria y los reglamentos de desarrollan ese instituto, pues nada menos que se trata de la reinserción sometida a condición del condenado al seno de la sociedad, pues precisamente con ello se debe constatar las actividades, certificadas por el centro de reclusión a las que se va a dedicar el condenado, y tampoco se conocen los fines de la pena que se hayan cumplido, pero relacionados con la faceta de las actividades hechas a lo largo del tratamiento penitenciario.

4.3. Desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario

Como segundo requisito, para el subrogado en estudio, la norma contempla que, de la buena conducta del ciudadano en el establecimiento carcelario, se debe deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la sanción punitiva.

4.3.1. Personalidad

La COMEB La Picota, no remitió y por lo mismo no se puede emitir valoración en punto de que la personalidad de la aquí mencionado PPL si cumple con este requisito, documentos de que trata la Resolución 7302 de 2005 que fueron solicitados por este Despacho Judicial.

4.3.2. Fase del proceso en el que se encuentra

En cuanto a la fase en la que se encuentra el señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ, no se encuentra en el proceso informe al respecto, acorde con la Resolución 7302 de 2005 expedida por el INPEC, por lo cual sobre este aspecto no hay elementos de juicio que permitan inferir en qué etapa del tratamiento penitenciario se encuentra el referido sujeto.

Este elemento es esencial para determinar si el proceso de resocialización del sentenciado se cumplió satisfactoriamente, pues de acuerdo con las fases del tratamiento penitenciario, y cada uno de los aspectos allí contemplados, permiten inferir si efectivamente por parte de la persona privada de la libertad se ha cumplido con los elementos de cada una de las fases del tratamiento penitenciario para deducir si el proceso de resocialización ha cumplido con los efectos previstos.

Como la valoración de todos los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico se analizaron en el auto de 04 de diciembre de 2018 pues como viene de verse, allí se ponderaron todos los elementos normativos establecidos en el mencionado *canon* 64, con las modificaciones que le introdujo el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para concluir que no era posible acceder a la liberación anticipada y condicional del sentenciado.

De manera que, como el señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ no reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma anticipada sino que debe finalizar con el proceso de resocialización, ahora de manera intramural por virtud de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

VII. Determinación

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

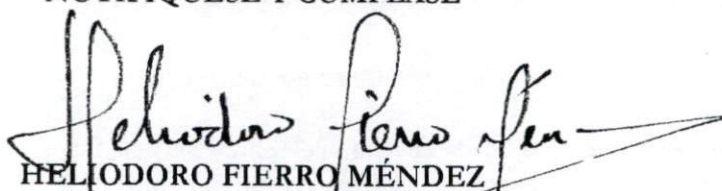
Primero: Negar la concesión del beneficio de la libertad condicional al señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Remitir por el Centro de Servicios Administrativos de Los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. copia de la presente providencia al Área de Gestión Legal al Interno de la COMEB «La Picota», para que obre en la hoja de vida del señor JORGE EDGAR RAMÍREZ PÉREZ.

Tercero: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se ordena COMUNICAR esta providencia a la Secretaría No. 2, secretaria del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a quien **se le imparte la orden** expresa, clara y precisa *de vigilar el cumplimiento* de todas y cada una de las órdenes aquí impartidas, pues si bien la ejecución material del trámite debe ser realizado por empleados que se encuentran bajo su gestión y vigilancia, es su deber legal vigilar que se lleve a cabo y avisar *de inmediato* al Juez Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad una vez hayan sido tramitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HELIODORO FIERRO MÉNDEZ
Fdo. Auto interlocutorio 313-2022-NI-3213
JUEZ

Proyectó: Erika Rodríguez.



**JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3213

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 9 **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 31 Mayo 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

TD: _____

HUELLA DACTILAR:



FECHA NOTIFICACION.

05 MAYO de 2022.

JORGE EDGAR RAMIREZ

71789546

REPOSICION